

Contestación de demanda proceso radicado: 2021-0091.

Cooperativa Del Pacifico Juridica y De Crédito <Coopjucre@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 17:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Amazonas - Leticia <fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 13 archivos adjuntos (4 MB)

Contestacion demanda..pdf; 08022021124307015996e2ce12ea-001c-4ac3-9692-3a3fa7c89e8d.pdf; 080220211244169745588d1670f1-c0bd-4352-ae9a-1803d3c324e3.pdf; CamScanner 08-23-2021 11.25.pdf; CertificacionNomina.pdf; Certificado de existencia y representacion legal Coopjucre.pdf; CERTIFICADO DE INGRESOS.pdf; HISTORIAL 7243210000005357 .pdf; HISTORIAL 7243210000005360.pdf; HISTORIAL 7243210000005365.pdf; sábado, 21 de agosto de 2021 (1).pdf; viernes, 20 de agosto de 2021 (1).pdf; Documento (1).pdf;

Cordialmente;

CRISTIAN DIOR ARMIJO ANDRADE.

Representante legal Coopjucre.

Litigante Especialista en Derecho Penal U.D.M.

Candidato a Magister en Derecho Penal U.D.M.

Teléfono celular: 3104026855.

Dirección: Cr7, # 13-64, Tadò-Chocó.



Señor (a):

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA LETICIA (AMAZONAS).

Asunto: Contestación de la Demanda.

Referencia:

Radicado No.	910013184001-2021-00091-00.
Proceso:	Demanda Ejecutiva de Alimentos
Demandante:	Erika María Rodríguez Rentería.
Demandado:	Carlos Arley Perea Mosquera.

CRISTIAN DIOR ARMIJO ANDRADE, mayor y vecino de Tadó - Chocó, identificado y domiciliado como y donde aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la **COOPERATIVA DEL PACIFICO, JURÍDICA Y DE CRÉDITO** con Nit 901020669-0, que a su vez es apoderada del señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA**, identificado con C.C No. 1.133.719.635 de Tadó, de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **CONTESTAR LA DEMANDA**, interpuesta por la señora **ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA**, actuando en nombre y en representación legal de la niña **KAILYN SOFIA PEREA RODRIGUEZ**, dentro de la Demanda Ejecutiva de Alimentos notificada el 12 de agosto del presente año, me permito contestar de la siguiente forma:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Hecho No. 1. Es cierto en cuanto a que la señora **ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA** y el señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA**, son padres de la menor **KAILYN SOFIA PEREA RODRIGUEZ**.

Hecho No. 2. Es cierto, que la señora **ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA** y el señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA**, celebraron conciliación el día 27 de septiembre de 2017.

Las partes acordaron que el señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA**, se obliga a dar la cuota alimentaria de común acuerdo que estipula lo siguiente:

Primero: Que se obliga a dar la suma mensual de CUATROCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS (\$ 450.000), suma que será cancelada desde el mes de octubre de 2017, los primeros cinco días de cada mes y así sucesivamente, además, se compromete a aportar una suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000) para la prima de los meses de junio y diciembre. Dinero que deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 5062837112 sucursal Leticia

Segundo: El señor se obliga a dar mudas de ropa en los meses de junio y diciembre.

Tercero: El señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA** y la señora **ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA**, acuerdan compartir los gastos de educación y salud por partes iguales.

Hecho No. 3. Es cierto las partes mediante acta de conciliación acordaron el pago de dichas sumas para sufragar la cuota de alimentos, vivienda, educación, salud y vestuario, además, se estableció en régimen de visitas en los términos tal y como se refleja en el acta de conciliación aportado con el escrito de demanda.

Hecho No. 4. No es cierto, el señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA** pagó la suma pactada, nunca dejó de contribuir de manera económica de acuerdo a la posibilidad del momento. Pues, si bien los primeros días del mes enviaba a nombre de la señora **ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA** la suma que según sus condiciones se le posibilitaba, completaba los saldos restantes en el transcurso de los días sin que se llegara al mes siguiente, evitando así que se acumularan las cuotas alimentarias.

Cabe resaltar que en muchas ocasiones si envió de manera completa e individual lo correspondiente a la manutención de la menor y que su **cónyuge JHOHANNA FAISURY TABORDA VALDERRAMA** también los hacía en nombre de él porque se le imposibilitaba por sus condiciones de trabajo, como consta en el certificado de relación de giros entregado por la red postal Efecty y Supergiros que se aportarán como prueba.

En cuanto al vestuario de la menor, se ha cumplido a cabalidad como consta en los historiales de envío, pues se han enviado conjuntamente con la cuota alimentaria, así que en dichos registros es usual encontrar montos por encima de los quinientos mil y hasta ochocientos mil pesos.

Así que resulta incoherente considerar que se le adeuda el incremento del IPC desde el año 2017 hasta el 2021 tanto de la cuota de alimentos y como de las primas de los meses de junio y diciembre, cuando desde hace mucho tiempo de manera individual o en varios envíos el padre de la menor ha considerado sin orden alguna, incrementar gradualmente su contribución económica para vivienda, salud, educación, vestuario, entre otros.

Es necesario ilustrar el desprendible de pago más reciente del señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA**, para evidenciar el tipo de alimentos que él debe a su descendiente, que no son de tipo suntuoso y que la cuota alimentaria estipulada se encuentra por encima del 35% de su salario, con lo restante solo cubre los gastos necesarios de su existencia, ya que también debe alimentos a su progenitora **MELBA MARIA MOSQUERA COPETE**, a quien cumplidamente le envía sumas de

Calle 7, con Carrera 13-64, Barrio Popular de Tadó – Chocó.

Celular: 3104026855 - 3103121191.

Correo: coopjucre@hotmail.com

COOPJUCRE

COOPERATIVA DEL PACÍFICO
JURÍDICA Y DE CRÉDITO

Trabajamos para brindarles las mejores soluciones

dinero mes a mes y a su cónyuge para las obligaciones del hogar. No debería esto entonces, direccionar por su situación, al empobrecimiento de uno de los padres exigiendo el pago de gastos que se consideran desmedidos como por ejemplo sumas de \$1.310.000 solo en apoyo pedagógico.

3

POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Agosto 2021

1133719635 PT.CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA

Id_Nomina: 11

Unidad Nomina: GRUPO DE OPERACIONES ESP. DE HIDROCARBUROS DEVAL (ID
NOMINA) - DEVAL

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA.....	\$1,667,345.00
SUBSIDIO ALIMENTACION.....	\$62,381.00
PRIMA ORDEN PUBLICO.....	\$250,101.75
BONIFICACION SEGURO DE VIDA.....	\$15,728.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	\$333,469.00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO.....	\$34,405.00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA.....	\$150,061.05

Total Devengos: \$2,513,490.80

-----> DESCUENTOS <-----

COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO.....	\$93,989.35
AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO.....	\$166,735.00
SANIDAD.....	\$68,070.00
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE.....	\$13,100.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA	\$15,728.00
CLUBAGESOSTE.....	\$8,336.73..... \$0.00
BANPOPRESTAMO.....	\$582,062.00..... \$12,805,364.00
BANCOSUDAMERIS.....	\$94,256.00..... \$6,692,176.00

Calle 7, con Carrera 13-64, Barrio Popular de Tadó – Chocó.
Celular: 3104026855 - 3103121191.
Correo: coopjucre@hotmail.com

COORSERPARCK.....	\$14,534.00.....	\$.00
SEGUPONALVOL.....	\$10,500.00.....	\$.00

Total Descuentos: \$1,067,311.08

NETO A PAGAR: \$1,446,179.72

Hecho No. 5. No es cierto, el señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA** ha enviado oportunamente los dineros por concepto de prima de los meses de junio y diciembre con sus respectivos incrementos de acuerdo al IPC.

Hecho No. 6. No es cierto, el padre de la menor **KAILYN SOFIA PEREA RODRIGUEZ**, como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, es muy consciente de sus deberes y a pesar con que no devenga por encima de los 2 salarios mínimos, cumple con sus obligaciones económicas aplicando sus respectivos aumentos.

Hecho No. 7. No es cierto, el señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA** no adeuda ninguna suma de dinero por concepto de cuota alimentaria.

Hecho No. 8. No es cierto, tampoco hay pagos pendientes por vestuario.

Hecho No. 9. No es cierto, se ha cumplido oportunamente con lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me permito oponerme frente a la totalidad de pretensiones propuestas en la demanda:

- 1. FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION:** No es procedente el pago de las sumas pretendidas, de conformidad con los registros de la red postal Efecty y Supergiros se ha enviado sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria, vestuario, salud, educación, entre otros a nombre de la señora **ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA** con sus respectivos incrementos de acuerdo con el Índice de precios al consumidor IPC.
- 2. FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION:** No es procedente pues de conformidad al acuerdo firmado por las partes, el día 27 de septiembre de 2017, se ha realizado la consignación de la cuota alimentaria en su totalidad, al igual se ha consignado el valor pactado en el acta por vestuario y manutención a la fecha en su totalidad desde 2017 hasta 2021.

3. **FRENTE A LA TERCERA PRETENSION:** No es procedente puesto que los pagos se han realizado oportunos y no genera dicha prohibición.
4. **FRENTE A LA CUARTA PRETENSION:** Se deja a consideración del juzgado.
5. **FRENTE A LA QUINTA PRETENSION:** No es procedente, pues el señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA** tal y como lo hizo en esta contestación, siempre ha tenido completa disposición para las diligencias a realizar sobre la menor.
6. **FRENTE A LA SEXTA PRETENSION:** No es necesaria la terapia familiar, puesto que el señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA** ha estado en constante comunicación con la menor y se conserva íntegramente el vínculo familiar. Además, la accionante en las novedades de la demanda reconoce que no ha habido abandono ni ausencia, mencionando que han tenido encuentros padre e hija.
7. **FRENTE A LA SEPTIMA PRETENSION:** El señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA** no está renuente a que el régimen de visitas se efectúe en Leticia (Amazonas).
8. **FRENTE A LA OCTAVA PRETENSION:** No es procedente, debido a que el señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA** cumple con sus obligaciones económicas no es necesario generar recursos en favor de la menor de una prestación que su fin es asegurar la vivienda como retribución al tiempo de servicio prestado. Finalmente, al ser **KAILYN SOFIA PEREA RODRIGUEZ** hija del demandado, será su patrimonio.

3. EXCEPCIONES DE MERITO:

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se ha evidenciado que a partir del momento que se firmó el convenio del 27 de septiembre de 2017, se ha cumplido a cabalidad con la cuota alimentaria y el pago del vestuario y otros emolumentos que se han enviado, a la madre de la titular del derecho la señora **ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA**, por lo cual a la fecha no se adeuda valor alguno a causa de obligaciones alimentaria a la menor **KAILYN SOFIA PEREA RODRIGUEZ**.

EXCEPTIO PLUS PETITUM

Se ha demostrado la mala fe de la accionante, al solicitar que se paguen saldos de las cuotas alimentarias causadas a partir de firmar del Acuerdo y se ha evidenciado con los recibos de pago, que se ha cumplido con el valor pactado mensualmente a partir de la fecha.

PRESCRIPCIÓN

Sin que se reconozca derecho alguno, me permito invocar la presente excepción, para que de resultar probada y de ser necesaria, se declare así por el señor Juez.

GENÉRICA

Sin que se reconozca derecho alguno, me permito invocar la presente excepción, por si resulta probada alguna excepción no invocada, sea el señor Juez quien así la declare y reconozca.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Calle 7, con Carrera 13-64, Barrio Popular de Tadó – Chocó.

Celular: 3104026855 - 3103121191.

Correo: coopjucre@hotmail.com

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Concordancias La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Concordancias: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA: T-154-19:

Ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5o Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta.

2. Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que “son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los

adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En concordancia con la jurisprudencia citada es deber del señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA**, brindarle lo necesario a su hija para que tenga un crecimiento y un desarrollo adecuado en la sociedad, por lo cual el señor ha estado al día tanto con los deberes económicos y cumpliendo con el amor y adecuada protección que se le ha brindado a la menor, en el transcurso de su vida.

5. PRUEBAS

Para sustentar los supuestos fácticos y jurídicos aquí expuestos, me permito solicitar que se decreten las siguientes pruebas, en el momento procesal oportuno:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Certificado de relación de giros de la red postal Efecty con fecha del 2 de agosto de 2021 donde la señora **ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA** es el destinatario.
- Historial de giros de la empresa Supergiros desde el 1 de enero de 2014, donde la señora **ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA** es la beneficiaria
- Historial de giros de la empresa Supergiros desde el 1 de septiembre de 2018, donde la remitente es la señora **JHOHANNA FAISURY TABORDA VALDERRAMA** y la accionante **ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA** es la beneficiaria.
- Historial de giros de la empresa Supergiros desde el 1 de enero de 2014, donde la señora **MELBA MARIA MOSQUERA COPETE** es la beneficiaria, madre del demandado.
- Registro civil de matrimonio No. 7678098, contrayentes **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA** y **JHOHANNA FAISURY TABORDA VALDERRAMA**.
- Escritura pública No. 0131 de matrimonio civil entre **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA** y **JHOHANNA FAISURY TABORDA VALDERRAMA**.
- Declaraciones juramentadas de la señora **MELBA MARIA MOSQUERA COPETE** y **JHOHANNA FAISURY TABORDA VALDERRAMA**, respecto de la ayuda económica brindada por el señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA**.
- Certificado de ingresos y egresos del señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA**.

TESTIMONIALES:

Pedimos por favor, se sirva decretar los siguientes testimonios, los cuales, serán ubicables a través nuestro:

- MELBA MARIA MOSQUERA COPETE.
- ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA
- JHOHANNA FAISURY TABORDA VALDERRAMA

NOTIFICACIONES

El señor **CARLOS ARLEY PEREA MOSQUERA**, recibirá notificaciones en la dirección y al correo electrónico carlos.perea1438@correo.policia.gov.co teléfono 3108327168.

El suscrito, Calle 7, con Carrera 13-64, Barrio Popular de Tadó – Chocó. Celular: 3104026855 - 3103121191. Correo: coopjucre@hotmail.com

Atentamente,


CRISTIAN DIOR ARBOLEDA ANDRADE.

C.c. 1.088.308.881 de
T.P. 269807, C.S. de J.